

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1880.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Enguera, de los cuales resulta:

Que los guardias civiles del puesto de Mogente denunciaron ante el Juzgado de primera instancia de Enguera el hecho de haber encontrado á Miguel Bellot Lopez carbonando leña de pino de los montes municipales de la villa de Mogente, y sitio denominado Solana de Perez Perez, partida del Bosquet.

Que el referido Juzgado ordenó al municipal de Mogente que procediera á instruir las oportunas diligencias, como en efecto tuvo lugar, y remitidas al Juez de primera instancia, las continuó éste hasta concluir la causa, imponiendo á Miguel Bellot Lopez la pena de 125 pesetas de multa, indemnizacion de 75 céntimos al Municipio de Mogente, y accesorias.

Que consultada esa sentencia con la Superioridad, fué dejada sin efecto por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia la cual dispuso que se repusiera la causa al estado de sumario:

Que recibido el proceso en el Juzgado, y cumplido lo acordado por la Audiencia, el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia del Ingeniero Jefe de Montes de aquel distrito, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando las razones que estimó oportunas, y citando el artículo 121, caso 1.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juzgado, despues de oír por escrito al Ministerio fiscal, sostuvo su jurisdiccion, por los fundamentos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso el Juzgado dejó de cumplir el precepto reglamentario que acaba de citar-

se, puesto que se limitó á oír por escrito al Promotor fiscal sin hacer la citacion para la vista y sin celebrar por tanto dicho acto:

2.º Que esa omision constituye un defecto sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 27 de Octubre de 1880.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Las leyes que desde 1870 constituyen y regulan el organismo de la Administracion española, ofrecen, como uno de sus caracteres mas notables, aun despues de modificadas por la de 16 de Diciembre de 1876, el decrecimiento, y á veces la total supresion de las facultades discrecionales y coercitivas de que constantemente venian investidos sus principales agentes. Desde la primitiva institucion, bajo el nombre de *Jefes superiores politicos*, de las Autoridades que á ella presiden en cada provincia, fueron estas dotadas por el art. 1.º, capítulo 3.º de la ley de 23 de Junio de 1813, no sólo de la facultad de ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino aun de la de imponer y exigir multas á los que les desobedeciesen ó faltasen al respeto y á los que turbasen el orden y sosiego público. Levemente modificado, reprodujose el mismo precepto en el artículo 239 de la ley de 3 de Febrero de 1823; y con alteraciones mas sustanciales, cual la de establecer la prision subsidiaria para los casos de insolvencia, pero idéntico en el fondo, vino á figurar en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 2 de Abril de 1843, 10 y 11 de la de 25 de Setiembre de 1863, y finalmente en los artículos 81 y 82 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

Un solo precedente legislativo, por cierto muy notable aunque efimero en su aplicacion, se registra en tan largo discurso de tiempo que abunde en opuesto sentido, cual es la instrucion para los Subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1838. Por ella y en su último párrafo, despues de anunciarse que una nueva ley estableceria las penas de los contraventores á las disposiciones administrativas y el modo con que las Autoridades del ramo habrian de solicitar su imposicion de los respectivos Jueces, se estableció, entre tanto como regla, que los agentes de la Administracion no puedan aplicar por sí otras penas que las multas determinadas en los reglamentos, y en los casos y forma

por ellos señalados. Pues tal viene á ser, en realidad, la situacion creada á los Gobernadores de provincia por la ley de 20 de Agosto de 1870, y mantenida en la de 2 de Octubre de 1877. El art. 12, comun á una y otra, les conserva sin duda todas las facultades, incluidas las punitivas, que se pueden derivar de las leyes, reglamentos y disposiciones generales; pero en vano sería buscar fundamento alguno á la atribucion de que por las anteriores leyes venian asistidos, hacerse obedecer y respetar, y de reprimir determinados excesos por medio de multa ó prision subsidiaria.

Y, sin embargo, aparte de la intervencion que ejercen en la Administracion provincial, á su Autoridad quedaron confiados la representacion del Gobierno, el cumplimiento de las leyes y la conservacion del orden público. ¿Cabe imaginar que tan vitales intereses carezcan de toda sancion eficaz y positiva, librados exclusivamente en la autoridad moral y el personal prestigio del Gobernador? No, indudablemente. Es que, cambiado el sistema, se han menester, por decirlo así, nuevas condiciones de equilibrio: es que hay que buscar en el Código penal, es esa ley que echaba de menos y prometía la mencionada instrucion de 1833, y en suma, que está cometido á la accion de los Tribunales, y muy especialmente al celo del Ministerio público, el prestar eficaz apoyo á la Autoridad en el legítimo ejercicio de sus atribuciones, contra la anárquica desobediencia; así como á los particulares, no menos eficaz proteccion contra la arbitrariedad y el abuso.

Pero como las innovaciones son harto más difíciles de encarnar en las costumbres que de escribir en las leyes, tal vez acontece hallar en la esfera administrativa quienes creen desarmada, á la Autoridad, desconociendo el apoyo que debe esperar de los Tribunales; así como en la judicial, quienes no aprecian en toda su importancia, el reciente acrecentamiento de sus funciones, ni la trascendental influencia que están llamados á ejercer sobre la tranquilidad pública y la ordenada marcha de la Administracion. Se podrá discutir y disentir acaso teóricamente sobre el mérito de cada sistema: el vigente se nos impone como un deber, y és, además, punto de honra para nuestro ministerio justificar con el éxito la confianza de la ley.

Dicho cuanto precede, ni el conocido celo de V. S. necesita de excitacion, ni su probada inteligencia de prolijas instrucciones. Sentado el principio, óbvio de suyo y evidente, de que en la accion imparcial, severa y pronta de los Tribunales, descansan esencialmente el prestigio de la Autoridad y la eficacia de sus preceptos, no hay para que añadir con cuanta solicitud se habrá de acudir por V. S. y sus subordinados á su defensa, no ya sólo en los casos de atentado, resistencia ó desacato, sino muy especialmente en los de desobediencia, bien constituya ésta el delito definido en el art. 263 del Código penal, bien la mera falta prevista en los números 5.º y 6.º del ar. 589 del mismo.

No se me ocultan las dificultades con que en la práctica se habrá de tropezar frecuentemente. La desobediencia, segun los principios y la jurisprudencia de este Tribunal, no puede ser criminosa, sino cuando la Autoridad manda dentro de los límites de su competencia, límites no siempre fáciles de reconocer; y nues-

tro ministerio, á quien por la ley incumbe la representacion del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, es al propio tiempo el promovedor de la justicia y el Abogado de esa misma ley. V. S., por tanto, cuidará de dirigir acertadamente la accion de sus subordinados, y de consultar á este Centro sus propias dudas. Por lo demás, si cumple á nuestro instituto el sostenimiento y defensa del principio de autoridad sobre el fundamento de las leyes no puede olvidarse que el sereno é imparcial juicio de los Tribunales constituye la égida protectora de esa misma Autoridad, al par que de la inviolabilidad de los derechos individuales.

V. S. se servirá darme cuenta del recibo de esta circular, así como de las instrucciones con que haya creído oportuno acompañarla, al trasmitirla á sus subordinados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1880.—Antonio de Mena y Zorrilla.—Señor Fiscal de la Audiencia de.....

GOBIERNO CIVIL.

Rectificacion de listas para la formacion del censo electoral del próximo año de 1881.

CIRCULAR.

A fin de que la rectificacion y ultimacion de las listas electorales que han de formar el censo del próximo año de 1881, tenga efecto con la puntualidad y exactitud debida, se insertan á continuacion los artículos 49 al 60 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; encargando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, como así bien á las Comisiones inspectoras del censo electoral, el más esmerado celo en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los precitados artículos; debiendo dar aviso del recibo de esta circular y de quedar en ejecutar cuanto en la misma se previene.

Zamora 31 de Octubre de 1880.

El Gobernador, P. A.,
DOMINGO AYUSO.

Artículos 49 al 60 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

«Art. 49. En la Secretaria municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del *Registro* tendrá el rótulo siguiente: *Registro del censo electoral del distrito de.....* (el nombre), seccion primera..... (el nombre), y así sucesivamente, con la numeracion correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán por orden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas que comprenderán: la primera los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al art. 15; la segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al art. 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiriera el título profesional ó académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la seccion.

Art. 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del *Registro*, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspec-

cion de una Comision permanente que se denominará Comision inspectora del censo electoral, compuesta del Alcalde Presidente y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será tambien de la Comision, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada seccion electoral lo participará por escrito á la Comision inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaria para los efectos consiguientes en la notificacion inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral así formadas tendrán por cabeza la indicacion del año en que han de regir, y al pie la certificacion, que firmarán todos los individuos de la Comision inspectora, con su Secretario, el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden comprenden, sin omision ni adiccion alguna, los nombres de los electores para Diputados á Cortes de este distrito, segun los datos auténticos remitidos á esta Comision hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y firmas.)

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del *Registro*, que se denominarán de alta y baja del censo electoral, correspondiente uno á cada seccion, se anotarán sucesivamente con el orden y clasificacion conveniente los nombres:

1.º De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del *Registro* civil.

2.º De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva municipalidad y á las notas de avisos de los interesados si las hubiere.

3.º De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

4.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, tambien con igual referencia.

Art. 55. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al artículo 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquiera elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano con vista de sus antecedentes en la Secretaria, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comision al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso; y de sus antecedentes, si los hubiere en el mismo Juzgado, y su resolucion, se hará saber tambien desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolucion del expediente á la Comision inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieren las anotaciones publicadas; á falta de este, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiese más de un Juzgado, el decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas, se inscribirán en el *Registro del censo electoral* en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcacion municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comision inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificacion anual.»

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local me dice lo siguiente:

«En vista de que algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales remiten á esta Direccion general los anuncios que se han de publicar en la *Gaceta* para la contratacion de los servicios y obras públicas que por su índole y cuantía requieren la licitacion doble y simultánea, con el tiempo estrictamente necesario para acordar su insercion, sin tener en cuenta que ésta á veces no se puede verificar por el mucho trabajo que suele aglomerarse en dicho *Diario Oficial*, y que otras Corporaciones ordenan directamente su publicacion sin dar conocimiento á este Centro Directivo, por cuya causa se ha visto precisado más de una vez á suspender y anular las subastas; con el fin de armonizar la tramitacion de esta clase de expedientes evitando los perjuicios que con semejantes irregularidades se originan á los intereses provinciales y municipales, he tenido á bien disponer: 1.º Que cuando las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos remitan á esta Direccion general los documentos que han de estar de manifiesto para conocimiento de los licitadores, acompañen tambien el anuncio para la *Gaceta* á fin de que por aquella se acuerde y ordene su insercion. 2.º Que en el anuncio se expresen de una manera clara, que no dé lugar á interpretaciones, el día y hora en que se ha de celebrar la subasta cuidando de que aquel no sea festivo, y esta se halle comprendida entre una y cuatro de la tarde. Y 3.º Que el expediente debe estar en esta Direccion general con diez días de anticipacion, por lo ménos, á la fecha del anuncio, con el fin de examinar detenidamente los documentos que lo constituyan y darle la tramitacion que corresponda, sin que por ello se resienta el despacho de los demás asuntos que á la misma le están encomendados.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose acusar el recibo de la presente circular.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1880.—El Director general, G. Fernandez de Cadorniga.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial á los efectos que se interesan.

Zamora 30 de Octubre de 1880.

El Gobernador, P. A.,
DOMINGO AYUSO.

Negociado 2.º—ESTADÍSTICA SANITARIA.

En el Boletín mensual de Estadística Demográfica-Sanitaria de la Península é Islas adyacentes, publicado por la Direccion general del ramo, correspondiente al 6 de Setiembre último, número 15, aparece el siguiente resumen de defunciones y nacimientos habidos durante el citado mes.

«La suma de nacimientos ocurridos en el presente mes arroja un total de 38.024 que equivale á una proporción de 2'276 por 1.000. La de defunciones acusa un total de 39.890 que equivale á una proporción de 2'388 por 1.000. El término medio semanal durante el período que abraza el presente Boletín, es de 9.506 nacimientos y 9.972'30 de defunciones, produciendo una diferencia semanal á favor de estas últimas, de 466'50 y 1.866 en el período estudiado, que equivale en junto á una proporción de 0'112 por 1.000; con respecto á la población existente. Establecida comparación entre el término medio de nacimientos y defunciones de las semanas del presente mes con las del anterior, se observa en favor de las del presente un aumento semanal en nacimientos de 405 y una disminución en defunciones de 268. Si se compara este movimiento con el ocurrido en las semanas del mes de Setiembre del año anterior, observaremos una disminución semanal de nacimientos en contra del presente mes, que equivale á una proporción de 0'054 por 1000, y en defunciones otra de 0'030 por 1.000 menos que en las del año anterior, quedando así neutralizada la leve disminución de nacimientos observada con el menor movimiento de defunciones que resulta de la comparación. Las provincias que mayor número proporcional de nacimientos y defunciones han alcanzado, son respectivamente la de Cáceres y Burgos, que acusan las cifras de 4'093 y 4'203 por 1.000. La de Toledo es la que menor número proporcional presenta en nacimientos y defunciones, pues solo alcanza en el primer concepto 0'914 y 0'763 en el segundo. Así mismo, entre las localidades que se estudian separadamente, se observa que las que mayor y menor número de nacimientos han alcanzado, son las de Sabadell (Barcelona) y Albacete que respectivamente tienen las cifras de 4'830 y 1'164 por 1.000. La que mayor número proporcional de defunciones ha alcanzado, prescindiendo de Logroño, que por la catástrofe del puente sobre el Ebro aciende á 11'146 por 1.000, es la de Burgos, cuya proporción se eleva á 5'757: la que menor número presenta es la de Mataró, que solo ha alcanzado 1'293 por 1.000.

Segun los partes recibidos de nuestros Agentes Consulares en el extranjero, la salud pública es satisfactoria en todos los países: continúan, como en el último parte dado, sujetas á tratamiento sucio las procedencias de Pará (Brasil), Venezuela y Estados-Unidos de la Colombia (América del Sur), por fiebre amarilla.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento general.

Zamora 28 de Octubre de 1880.

El Gobernador, P. A.,
Domingo Ayuso.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Circular sobre retracto de fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de Contribuciones.

Dispuesto por Real orden de 2 de Julio último, que en 31 de Diciembre próximo venidero, termina el plazo concedido por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1878, para solicitar el retracto de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de descubiertos por las contribuciones de territorial é industrial y del empréstito; y acordado también por la Dirección general de Contribuciones con fecha 26 del actual, que el referido plazo no puede prorogarse dentro de las disposiciones que rigen en la actualidad, y que de no hacer uso del derecho del retracto antes de 1.º de Enero de 1881, los contribuyentes no podrán ejercitarlo despues, bajo ningún pretexto, quedando el Estado desde dicho día en

apetud de proceder á la venta de las fincas adjudicadas á la Hacienda, esta Administración se apresura á hacerlo público por medio del presente BOLETIN OFICIAL, á fin de que las personas interesadas puedan acogerse á los beneficios otorgados dentro del plazo marcado; encargando al mismo tiempo á los Sres. Alcaldes de la provincia, excepto el de la capital, que tan pronto como reciban la circular, se dé lectura de la misma en presencia de sus respectivos vecinos, disponiendo que se fije en los sitios más concurridos para su mayor publicidad al objeto de que nadie lo ignore, ni por consiguiente se prive de las inmensas ventajas que dispensa.

Zamora 28 de Octubre de 1880.—El Jefe económico, Angel Martinez.—P. O.—Manuel Valcarcel.

Resultando vacante el estanco de la Plaza Mayor de esta capital, por defunción de la persona que lo desempeñaba, esta Administración lo hace público á fin de que las personas que se consideren con méritos bastantes lo soliciten en término de quince días

Zamora 28 de Octubre de 1880.—El Jefe económico.—P. O.—Manuel Valcárcel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Batallon de Depósito de Toro.—Número 81.

A los Sres. Alcaldes y Comandantes de puesto de Guardia civil de esta provincia de Zamora, ruego y encargo, que si en las localidades de su jurisdicción se encuentran los reclutas disponibles que á continuación relaciono, los cuales no se han presentado á la revista anual pasada en la primera quincena del mes corriente, me den urgente noticia de su paradero; pues de no hacerlo en período de tiempo breve, podrá resultar á dichos reclutas el perjuicio de ser tratados como desertores.

Nombres de los reclutas.

Gabriel Castro Manteca.
Cosme Rodriguez Misol.
Leandro Muñoz Fernandez.
Ildefonso Temprano.
Justo Oviedo Redondo.
Manuel Fernandez Santos.
Ramon Ramos Perez.
Antonio Corona Rojo.
Márcos Villar Bragado.
Segundo Raton Misol.
Ramon Casca Ratoral.
Nicolás Rodriguez Casas.
Modesto Alonso Fernandez.
Pedro Fernandez Cascallana.
Tomás Sanchez Juaca.
Juan Chamorro Gomez.
Mariano Vinagre Calvo.
Isidro Mielgo Calvo.
Antonio Prieto Carreras.
Angel Fernandez Martinez.

Toro 26 de Octubre de 1880.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Hermenegildo Zubie.

Batallon Reserva de Zamora.—Número 80.

Relacion numérica de las prendas que existen á cargo de este Batallon y que de orden del Excelentísimo Sr. Director general de Infantería, de 20 del actual, han de ser enagenadas en pública subasta, teniendo lugar esta en el local que ocupa el almacén de este Batallon sito en el Castillo de esta capital, á las doce de la mañana del 25 de Noviembre próximo.

Roses inútiles. 60

Zamora 27 de Octubre de 1880.—El Jefe del Detall, Lorenzo Merino.—V.º B.º El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Godoy.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á cuantas personas se crean con derecho á heredar los bienes dejados por el fallecimiento ab-intestato del cabo primero que fué de la tercera compañía de la Guardia civil del noveno tercio de este partido, Manuel Rolan Soltera, de edad de cuarenta y nueve años, casado, sin familia, natural de la Casapósitos de la ciudad de Tuy, cuyo fallecimiento ocurrió en esta población el día cinco de Enero de mil ochocientos setenta y nueve; pues así lo dejo acordado en las diligencias que al efecto me hallo instruyendo.

Dado en Toro á dieciseis de Octubre de mil ochocientos ochenta.—José Petit y Alcázar.—Segundo Coll Fernandez.

Don Fernando Sacristan Ramos, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria se hace saber: Que en la noche para amanecer el diez y ocho del corriente mes fueron sustraídas de las casas moradas de Manuel Casas, Lorenzo Garmon, Santos Muelas y Manuel del Pozo, vecinos de Quintana y Congosto, cuatro caballerías anuales cuyas señas se espresarán á continuación y se ha acordado proceder á la captura y detención de las personas en cuyo poder se hallaren, remitiéndolas con las mismas y las seguridades necesarias á disposición de este juzgado. Y á fin de que pueda tener lugar aquella se encarga la práctica de las diligencias al efecto conducentes á todas las autoridades é individuos de la policía judicial.

La Bañeza á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Fernando Sacristan Ramos.—De su orden.—Tomás de la Poza.

SEÑAS DE LAS CABALLERÍAS ROBADAS.

El de Lorenzo Garmon, pelo castaño oscuro, de siete á ocho años de edad, con una rozadura sobre los reñones y una cinta negra encima de las agujas que le cruza de espalda á espalda, como de seis cuartas de alzada.

El de Manuel Casas, edad ocho años, pelo pardo, con una estrella blanca en la frente, pelo blanco debajo de la barriga y como seis cuartas de alzada.

La de Santos Muelas, edad de tres para cuatro años, pelo negro, cola corta, de cinco á seis cuartas de alzada y una cicatriz en el labio de arriba por cima de la nariz derecha.

Y el de Manuel del Pozo, de cinco á seis años, pelo castaño, se roza en los corbejones, patas, mide cinco cuartas y media de alzada.

Don José Alvarez de la Vega, Escribano habilitado de este Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria, en el asunto de que se hace mencion.

Certifico: que en este referido Juzgado se siguió juicio civil ordinario entablado en concepto de pobre por Antonia Obelar Blanco, natural y vecina de Fresno, contra Félix Gullon Pelaez, declarado rebelde y contumaz, en el cual pleito, se dictó la sentencia que copiado literalmente dice así:

Sentencia.—En la Puebla de Sanabria á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta, en el pleito civil ordinario, pendiente ante este Juzgado de primera instancia y del partido, siendo Juez D. José Dominguez Izquierdo; entre partes de la una Antonia Obelar Blanco, moza soltera, natural y vecina de Fresno de la Carballeda, y en su nombre y representacion con poder general el Procurador antedicho D. Rudesindo Sagrario, y de la otra Félix Gullon Pelaez, declarado rebelde y contumaz y por ello los Estrados del Juzgado, en reclamacion de que dicho sugeto, viudo, de la misma vecindad, en el distrito de Valparaiso, sea obligado á dotarla segun su clase, y á dar alimentos á la criatura que de él dió á luz.

Vistos los autos; y

1.º Resultando que por Antonia Obelar Blanco, á medio de su antedicho Procurador, se interpuso demanda contra el indicado Félix Gullon Pelaez, exponiendo que estuvo sirviendo de criada en casa de este el cual es viudo, y solicitada por su amo bajo palabra de casamiento condescendió con sus deseos, resultando hallarse embarazada. Continuó en la misma casa bastante tiempo, y despues se retiró á la suya pero sin dejar de concurrir á la de dicho su amo, á instancia del mismo, para amasar, labar y coser, como es público y notorio. Que por fin: dió á luz una criatura, ofreciéndole toda su proteccion, el Félix Gullon, su amo, autor ó padre de aquella, manifestando en diversas ocasiones que habia de cumplir su compromiso. Pero que tales ofertas no se han cumplido, desentendiéndose completamente de toda obligacion. Que la demandante tampoco desea casarse con un hombre que la ha despreciado; pero que pretende que la dote con arreglo á su clase, reconozca la prole y la contribuya con los alimentos necesarios:

2.º Resultando que la referida demandante solicitó del Juzgado se la admitiese justificacion de su pobreza, y admitida y practicada en toda forma legal, fué declarada pobre para litigar:

3.º Resultando que conferidos los oportunos traslados del demandado Gullon Pelaez, lo mismo del incidente de pobreza mencionado, que de la demanda, no se personó á ser parte en los autos, ni menos á contestar la demanda predicha, en consecuencia de lo que el Félix Gullon Pelaez fué declarado rebelde y contumaz, mandándose que se entendiesen las notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado:

4.º Resultando que el Procurador de la moza soltera Antonia Obelar, usando del traslado conferido para réplica, esforzó las razones de su pretension indicando el silencio y retraimiento del demandado, como la mejor prueba de la justicia que asiste á su representada; por lo que reproduciendo los fundamentos en que se apoya su demanda, pidió el Juzgado determine y provea como en esta le suplico:

5.º Resultando que recibido el pleito á prueba, la demandante Antonia Obelar Blanco suministró la de seis testigos, que contestes y mayores de toda excepcion, justificaron además de los extremos y fundamentos de la enunciada demanda: que la criatura indicada es un niño á quien se llamó Juan Antonio. Que despues de haberse trasladado la Antonia Obelar á su casa en estado de preñez, el Félix Gullon Pelaez siguió tratándola siempre con las mismas consideraciones y deferencias que ántes, en términos de hacerla sentar á su misma mesa; sin obstar á ello la presencia de gentes del pueblo y forasteras. Que teniendo el Félix Gullon abasto de vino, cuando salia de viaje ó á trabajar al campo encargaba á la Antonia la llave y el despacho, y una vez que esta le dijo que se lo dejare por medida, él le contestó como incomodado: que despa-chase el vino, bebiera lo que quisiera y que si así no lo hacia eso más perdía. Que hallándose en casa de Tomasa Santiago, con Andrea Santa María entró el Félix Gullon, y se quejó de que habia avisado á la Antonia para que fuese á recomponerle la ropa y no habia ido, pero que más habia de perder; que no hiciera caso de nadie, que podia ir á comer lo que hubiere, que no se fiase de su hija, ni de su yerno, que él bien sabia lo que habia de hacer, porque era mayor de veinticinco años y no necesitaba consejos de nadie. Que diciéndole la predicha Tomasa al Félix, que se contaba por

cierto que trataba con Isabel Oterino, contestó que si no hubiera tenido más que ver con la Antonia que con la Isabel, no hubiera tenido la Antonia el trabajo de parir. Que la Antonia Obelar, ha observado siempre buena conducta, y que ni ántes, ni estando en casa del Félix ni despues de haber salido de ella ha tenido relacion particular con ningun hombre de quien pudiera sospecharse fuese el autor de la criatura que dió á luz:

6.º Resultando que alegando de bien probado el representante y voz habiente de Antonia Obelar, corroboró los dichos fundamentos de su pretension y reiteró la súplica consignada en su demanda:

1.º Considerando que Antonia Obelar ha aducido y favorablemente obtenido plena prueba de hechos que arrojan de sí la certidumbre de que nadie sinó el demandado Félix Gullon Pelaez es el padre natural del niño Juan Antonio habido en la demandante:

2.º Considerando que á la Antonia Obelar Blanco, asiste el derecho de poder renunciar á la promesa de casamiento que su seductor le hizo como medio de realizar sus deseos contra la honestidad de aquella, toda vez que las muestras directas ó indirectas de no querer el demandado Félix Gullon contraer el matrimonio prometido, el dilatarlo sin justa causa como lo ha dilatado y dilata constituyen uno de los fundamentos legales de disolverse los esponsales; no siendo desestimable en justicia la manifestacion de la agraviada de que no creia casarse con un hombre que la ha despreciado, cuando esta circunstancia tan pública y lo mismo el presente litigio deja preveer, que en tal matrimonio no hubiera seguridad de la paz, buena armonia, y verdadero amor que deben reinar siempre entre las cónyuges:

3.º Considerando que segun el espíritu de la ley primera título décimonono, basada la demanda entablada por la Antonia Obelar, constituye un estupro involuntario de la misma, por el demandado Félix Gullon Pelaez, quien abusando de la domesticidad de ella, de su autoridad de amo, de la falta de instruccion de la doncella á luego perjudicada, empleó para el logro, de su deshonesta satisfaccion, el engaño, fraude y promesa de matrimonio, medios que la precitada ley caracteriza de fuerza moral:

4.º Considerando que siguiendo á la ley ochenta de toda la legislacion patria y práctica constante de los Tribunales de justicia, el estuprador está obligado á dotar á la estuprada, no obstante aquel se presente á casarse con esta cuando la misma repele el matrimonio con él; obligacion de dotar que no se reputa compensacion de daño, sino pena civil del delito existente siempre aun cuando no resultare otro daño, y en el presente caso subsiguio el de la prole:

5.º Considerando que si la Antonia Obelar, ha satisfecho á la ley de la naturaleza y á la civil que siguiendo el derecho romano al preceptuar el «*musquid que sobolem suam mitriat*», ordena á toda madre la lactancia y crianza de sus hijos: el demandado Felix Gullon, es tenido por virtud de las leyes segunda y quinta, título diez y nueve, partida cuarta, á alimentar á su hijo Juan Antonio, aunque hijo natural y más aun está obligado á dar á la madre puesto que esta es pobre legalmente acreditada de tal, todo cuanto necesitare para criarlo con sujecion á lo preceptuado en la ley tercera, título octavo, libro tercero del fuero penal y ley tercera, título decimonono, partida cuarta:

Fallo: que debo declarar y declaro que el demandado Félix Gullon Pelaez está estrictamente obligado á dotar á la moza soltera Antonia Obelar Blanco, por él estuprada reglando la dote á su clase, y á dar alimento al niño Juan Antonio, hijo natural de ambos. Así por la presente sentencia que en observancia del artículo mil ciento noventa, de la ley de Enjuiciamiento civil, se notifique en los Extrados del Juzgado, se haga notoria por medio de edictos, y publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia (á no reusarlo la demandante en pró de la honestidad), definitivamente juzgando, con imposicion de todas las costas al demandado estuprador, lo proveo, ordeno y firmo.—José Dominguez Izquierdo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia, por el Dr. D. José Dominguez Izquierdo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública, por ante mí Escribano, hoy veinte de Enero de mil ochocientos ochenta.—Casimiro Montero.

Y á fin de que se haga noticia la sentencia inserta, y á los efectos acordados en la misma, libro el presente en la Puebla de Sanabria á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—José Alvarez, Escribano habilitado.

Don Julian Menendez de Luarda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y testimonio del que autoriza, se sustancia causa criminal de oficio contra Francisco Carrero Herrero, vecino de Almeida, por suponerlo autor del delito de hurto de un novillo de ignorada procedencia, el cual se encuentra detenido, y en su virtud se hace saber por medio de este anuncio, para que el que á él se crea con derecho ó le pertenezca, comparezca en el término de quince dias, ante este Juzgado á rendir la correspondiente declaracion.

Dado en Bermillo de Sayago á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Julian Menendez.—Por mandado de S. S.ª, Hermenegildo Renan.

SEÑAS DEL NOVILLO.

Un novillo de tres años de edad, pelo negro, cornicorto y blanca la cuerna y con señales de haber trabajado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DICCIONARIO

PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicacion é inteligencia;

por D. ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ.

Obra de suma utilidad para los Gobernadores, Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento.

BASES DE ESTA PUBLICACION.

Cada entrega consta de 16 páginas á dos columnas, en 4.º mayor, de gran lectura.

El precio de cada entrega: 25 céntimos de peseta (un real) en la Península é islas adyacentes. En las provincias de Ultramar tendrá un recargo de 25 por 100.

Se publicarán ocho entregas al mes en repartos semanales.

Los suscritores de provincias deberán abonar el importe anticipado de un trimestre ó sean seis pesetas.

Los que no deseen adquirirla obra hasta que esté terminada, se servirán dar aviso á la Administracion, donde se les reservará aquella al precio de suscripcion.

Con la última entrega se repartirá el prólogo de la obra, que lo constituirá una ligera reseña del derecho constituido y una instruccion práctica para los servicios más importantes que tienen que cumplir las corporaciones provinciales y municipales.

Se ruega á los señores ó corporaciones que hayan de suscribirse, den aviso con la brevedad posible, teniendo en cuenta que la tirada de las entregas sucesivas ha de estar en proporcion con el número de suscritores, y podria ocurrir que, pasado algun tiempo, no pudieran ser atendidos los pedidos.

La correspondencia se dirigirá al autor.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la administracion Calle de Leganitos, número 59, y librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, y Carretas, 39, Madrid.

IMPRESA Y LIBRERIA DE RODRIGUEZ.

Dedicada especialmente á servir á los Ayuntamientos, Juzgados municipales y Escuelas de Instruccion primaria de todos los impresos y libros que puedan serle necesarios.

PASTOS DE INVERNÍA.

Se arriendan los de la dehesa de Peñalva, jurisdiccion de Toro, capaces de cuatrocientas á quinientas cabezas de ganado lanar.

Las personas á quien interese dicho arriendo, pueden tratar con su dueño D. Pedro Santana, vecino de Alaejos, ó en esta ciudad, con D. Alfonso Mela, calle de San Andrés, 56.

El Martes 26 de Octubre último, desapareció del pueblo de Benegiles, un pollino de dos años, pelo ruco, alzada regular y recién esquilado.

La persona que tenga noticia de su paradero, dará aviso al Alcalde de dicho pueblo ó á su dueño Dimás Gomez, vecino del mismo.